



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
Autos de recurso contencioso-administrativo 112/19 - 1

SENTENCIA nº 48/2020

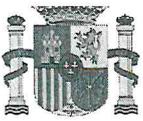
En Sevilla, a 4 de marzo de 2020 ,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados,
seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales
en representación de

1 (WET: 6-3-2020)

contra la Resolución

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	1/22



de 4 de julio de 2017 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y frente a la Resolución 108/18, de 6 de abril del Consejo de Transparencia y Protección de Datos . Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo , se acordó la reclamación del expediente administrativo, respecto de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía por la que se acordaba conceder el acceso a la información interesada por el ,en relación a las oficinas liquidadoras Distrito Hipotecario existentes en Andalucía en relación con la gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados , así como en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Con posterioridad se solicitó la ampliación del recurso a la Resolución 108/18, de 6 de abril del Consejo de Transparencia y Protección de Datos a la que se accedió por el TSJA con sede en Málaga donde se seguían las actuaciones antes de la inhibición a este Juzgado por falta de competencia.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda y posterior ampliación (tras la acumulación a que hemos hecho referencia) la parte actora , solicitó la anulación de la Resolución dictada el 4 de julio de 2017 por la que la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Agencia Tributaria de Andalucía) acuerda conceder el acceso a la información solicitada, a tenor de lo dicho por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la resolución 106/2015 y la resolución 108/2018, de 6 de abril,



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	2/22



del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que resuelve desestimar las reclamaciones presentados por
contra
la Resolución de la Agencia Tributaria de Andalucía en materia de acceso a la información pública e instar a la Agencia Tributaria de Andalucía a que tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 LTAIBG o, en el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, ponga a disposición del solicitante la información descrita en los FFJJ 8º y 9.

Por la letrado de la Junta de Andalucía en representación de la Consejería demandada se contestó en el sentido de oponerse y solicitar la desestimación de la demanda. En idéntico sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Protección de Datos al considerarajustada a Derecho la resolución recurrida.

Practica la prueba documental propuesta, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado , en esencia , las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

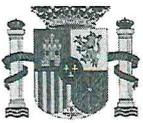
PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que hemos indicado ut supra :

A) La Resolución de 4 de julio de 2017 de la Agencia Tributaria de Andalucía en materia de acceso a la información pública por



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	3/22



la que se accede a la solicitud formulada por el (en relación a dos cuestiones :

- a) las cantidades abonadas en el período 2010-2016 a los titulares -Registradores de la Propiedad- de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía, en concepto de compensación por los gastos derivados de la gestión de los impuestos encomendados -ITPAJD, ISD. ; e
- b) información sobre el número de personas que, en los referidos ejercicios, han estado empleadas en tales Oficinas Liquidadoras.

B) la Resolución 108/2018, de 6 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, desestimatoria de las reclamaciones presentadas por los

contra la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Agencia Tributaria de Andalucía en materia de acceso a la información pública, objeto de éste recurso y a la que se ha ampliado el mismo.

Los recurrentes, todos ellos Registradores de la Propiedad alegan, en síntesis, como motivo de impugnación de las resoluciones la infracción del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno(LTAIBG) en adelante y ello por cuanto la información de las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo del sector público, al identificarse a las personas que los desempeñan, contiene datos de carácter personal, por lo que es necesario tomar en consideración los límites fijados en el artículo 15 de la LTAIBG y más en concreto las limitaciones del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, procedía denegar el acceso a tal información.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/22



SEGUNDO.- Con carácter previo hemos de indicar, como así además se ha expuesto por la propia parte actora que sobre la cuestión objeto de controversia se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de esta localidad en los autos de P.O. nº 310/18 , sentencia nº 173 de 28 de octubre de 2019 , en cuyo fundamento jurídico se aborda la cuestión litigiosa desestimando el recurso en este sentido : << SEGUNDO.- El recurso debe ser desestimado.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dispone:

"Artículo 15 Protección de datos personales

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	5/22



2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirige la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.



Código Seguro de verificación: [Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:](#)
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/22



d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

Así mismo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, vigente al tiempo de dictarse la resolución, establece en sus artículos 3 y 7 lo siguiente:

"Artículo 3 Definiciones

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

"Artículo 7. Datos especialmente protegidos

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la CE, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.



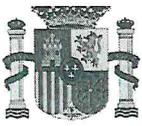
Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	7/22



Quando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/22



se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

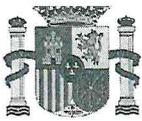
También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.”

En el caso de autos, lo que se solicita por el
es conocer las cantidades abonadas a los Registradores de la Propiedad de todas las Oficinas Liquidadores de Distrito Hipotecario existente en Andalucía desde el año 1999 hasta el año 2016 en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así mismo, solicitaba información sobre el número de personas que en dichos ejercicios habían tenido empleo en tales Oficinas Liquidadoras. Es decir, que la información solicitada no revela los datos personales especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 y artículo 7 de la Ley 15/1999 (ideología, afiliación sindical, religión o creencias, al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor), por lo que ha de estarse a



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	9/22



lo que dispone el párrafo 3º del artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, y es que se insiste este apartado 3º del artículo 15 dice:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

A la hora de realizar esa ponderación a la que se refiere el párrafo 3º del artículo 155, hay que tener en cuenta que “las Oficinas Liquidadoras” son aquellas oficinas públicas radicadas en determinados Registros de la Propiedad que, a cargo de un Registrador, en funciones de Liquidador, tiene encomendada la gestión, liquidación y recaudación en fase voluntaria de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En relación a esta encomienda de gestión efectuada a los Registradores de la Propiedad y las labores por ellos realizadas en el seno de las mismas, el Registrador actúa como Liquidador, sus actos no son independientes sino que se hallan sometidos a las directrices que marcan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en función del principio de jerarquía administrativa. Mientras que cuando el Registrador actúa como tal, lo hace bajo su propia responsabilidad y goza de independencia.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	4/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	10/22



La Oficina Liquidadora sólo tiene competencia para liquidar los Impuestos de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Se circunscribe por tanto la información solicitada a esa encomienda de gestión efectuada a los Registradores de la Propiedad y las labores por ellos realizadas en el seno de las mismas, y en la que el Registrador actúa como Liquidador.

A este respecto interesa destacar la SAN, Contencioso sección 1 del 26 de marzo de 2019 (ROJ: SAN 2386/2019 - ECLI:ES:AN:2019:2386) que viene a decir "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en interpretación de la Directiva 95/46/CE, declaró que: "[...] Los artículos 6, apartado 1, letra c), y 7, letras c) y e), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en los asuntos principales, siempre que se demuestre que la amplia divulgación no sólo del importe de los ingresos anuales, cuando éstos superan un límite determinado, de las personas empleadas por entidades sujetas al control del Rechnungshof, sino también de los nombres de los beneficiarios de dichos ingresos, es necesaria y apropiada para lograr el objetivo de buena gestión de los recursos públicos perseguido por el constituyente, extremo que ha de ser comprobado por los órganos jurisdiccionales remitentes [...]".

De esta interpretación interesa ahora destacar, en primer lugar, que la información requerida se refería sólo a los ingresos

Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: l

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	11/22



anuales superiores a un determinado nivel, no los de todos los empleados, y que es preciso analizar cada caso y realizar un juicio de proporcionalidad y necesidad en relación con el fin de interés general perseguido por la divulgación de los datos, lo que corresponde a los tribunales nacionales, sin desconocer que: "[...] en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal. Tales datos, reunidos en el informe, pueden contribuir al debate público relativo a una cuestión de interés general y sirven, por tanto, al interés público [...]" (párrafo 85).

Aplicando lo anterior al caso de autos es indudable el interés público de lo solicitado, ya que se trata de conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos. Y comparte por ello esta Juzgadora el razonamiento que se contiene en la resolución 106/2016 (sobre el Registro de Algeciras) al decir que "es evidente que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública y, en consecuencia, que es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los datos reclamados". Ya se ha dicho que se trata de datos relativos a los Registradores de la propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, y no de los ingresos que recibe cuando el Registrador actúa como tal.

Por otra parte, no es cierto que no conste en el exp adm qué finalidad y a qué interés concreto responde la petición del , y así al folio 53 de la resolución 108/2018 se



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	12/22



trascrive escrito de alegaciones formulado por el
y en el que se decía literalmente "Además consta que dicha persona sólo se opone al traslado de sus datos particulares, lo cual nunca se ha solicitado por esta parte, que quiere conocer la indemnización/retribución percibida, que se ha detraído de impuestos públicos, pero nunca datos particulares de dicho señor reclamante, es decir, la cantidad, al céntimo, que le ha costado a la Administración pública el ceder la gestión del impuesto a terceros, sin que me interese para nada los datos puramente personales (nombre, apellidos, DNI, dirección, etc...) de este señor ni de otros Liquidadores privados del Impuesto. En definitiva, consta en el exp adm el interés concreto del solicitante. Y se insiste, se trata de conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía lo que resulta de indudable interés para la opinión pública y sin olvidar que, conforme a la Jurisprudencia expuesta, viene reconocido el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos.

En cuanto al derecho a la intimidad personal, la jurisprudencia viene entendiendo que "supone la existencia para cada persona de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.". Su objeto es "garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (sentencia 733/2011, de 10 de octubre).



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	13/22



Como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993, de 22 de abril "La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral". Y tratándose de retribuciones, la referida sentencia 142/1993 del Tribunal Constitucional precisa que "Las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo". Y sigue diciendo "Es cierto que por el mero hecho de que no afecten a la intimidad de los trabajadores los datos económicos no dejan de ser datos personales, por lo que su difusión indiscriminada podría atentar contra el derecho a la privacidad de los afectados (...)"

También la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 3 mayo 2011 (Recurso de Casación núm. 168/2010) al tratar de la " intimidad retributiva" a efectos sindicales, apunta que "el salario o la retribución no es un dato de carácter personal ni íntimo susceptible de reserva para salvaguardar el respeto a la intimidad, sino que se trata de un elemento esencial del contrato de trabajo, de naturaleza contractual, laboral y profesional (...) Ni el derecho fundamental a la intimidad personal, ni el derecho a la protección de datos son absolutos pudiéndose y debiéndose, dentro de la relación jurídico-laboral, modularse e incluso limitarse, sin que los datos de carácter



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección:
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	14/22



profesional y laboral se integren, a estos efectos, como datos de carácter personal especialmente protegibles...".

En este caso, ya se ha dicho que se trata de conocer las compensaciones económicas que se atribuyen a los Registradores de la Propiedad por su función de Liquidador de Impuestos, cantidades que proceden además de lo ingresado en concepto de impuestos, y sólo esas, por lo que es evidente el interés público, y sin que pueda calificarse como una información, la solicitada, especialmente sensible, que justifique que no se facilite.

No cabe hablar tampoco de falta de motivación. En la resolución objeto de recurso, fundamentalmente resolución 108/2018, se argumentan y valoran las razones que llevan a la estimación de la solicitud de información solicitada, y a las que me remito, sin que sea necesario, por razones de economía procesal, reproducir las mismas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.>>

Citada la anterior sentencia no podemos más que compartir los argumentos desestimatorios expuestos en ella , así como en la resolución del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía que desestimaba el recurso contra la resolución de 4 de julio de 2017 de la Agencia Tributaria de Andalucía acordó conceder el acceso a la información solicitada en relación con las cantidades abonadas a los titulares(registradores de la propiedad) de todas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y



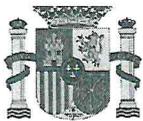
Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	15/22



Actos Jurídicos Documentados así como del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como del número de personas que en dichos ejercicios habían tenido empleo en tales Oficinas Liquidadoras.

En este sentido y como se expone en la citada resolución del Consejo de Transparencia "...nos hallamos ante una información que está directa e inequívocamente conectada con un asunto de interés general. Pero es que, además de versar sobre un tema de relevancia pública, se trata de unos datos que contribuyen a un debate que está enteramente desligado de la consideración de los registradores como sujetos privados, pues, lejos de pretenderse el acceso a los ingresos que obtienen como encargados del Registro, la información requerida -importa destacarlo- se ciñe única y exclusivamente a la cuantía que perciben en desempeño de la gestión y liquidación de los referidos impuestos cedidos y, por tanto, se circunscribe al coste que supone para los contribuyentes andaluces dicha gestión tributaria. El ejercicio del derecho a saber del solicitante se proyecta, en suma, no a la actuación de unos particulares que realizan una actividad profesional, sino a los titulares de unas Oficinas Liquidadoras encargados de la prestación de un servido público.

Una neta separación cualitativa entre ambas tareas que, incluso, encuentra un reflejo "espacial" en el propio Convenio suscrito, el 26 de julio de 1999, entre la Consejería competente y los Registradores de la Propiedad para establecer las condiciones en que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario ejercen las funciones de gestión y liquidación de los repetidos impuestos (BOJA n.º 130, de 11 de noviembre de 2000). Así es, según establece el punto 2 de su cláusula sexta: "Los Oficinas Liquidadoras estarán instaladas en locales con suficiente espacio y debidamente acondicionados para prestar el servicio público, con áreas diferenciadas de las del Registro".



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	16/22



Por lo demás, pocas dudas hay que albergar acerca de que, con la petición de acceder a tales datos económicos, nos situamos estrictamente en la esfera de control de la gestión de la cosa pública. De una parte, porque así se desprende de la propia naturaleza de las Oficinas Liquidadoras, según fueron conceptuadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de julio de 2003 (N.º Rec. 42/2002):

"El juego de los preceptos que disciplinan ;a cesión de los tributos indicados a las Comunidades autónomas, pone de manifiesto que, utilizando la vía de la delegación, y posteriormente, ya en uso de ésta, la de la encomienda a las Oficinas Liquidadoras, la liquidación, recaudación y revisión de los tributos cedidos, que se realizada por el Estado, ha pasado a otra Administración Pública, las Comunidades Autónomas receptoras de la delegación, y a través de éstas, es llevada a cabo por otro órgano administrativo, esto es, tas Oficinas Liquidadoras, cuya índole de tal es indiscutible [...] Y es que el requisito de la realización 'directa' del servicio por el Estado, o ente territorial una vez cedido el tributo, lo cumple la Comunidad Autónoma, a través de una oficina administrativa conectada a ella, cumpliendo así la exigencia del precepto" (Fundamento de Derecho Sexto).

Y, por otro lado, que la información en cuestión se orienta a la supervisión de la gestión de la cosa pública, es una constatación que se fundamenta asimismo en el carácter de las tareas que llevan a cabo los registradores-liquidadores. En este sentido, el Tribunal Superior de justicia de Andalucía, en su Sentencia 81/2010, de 8 de febrero, sostiene lo siguiente: "[...] la Sala ha venido considerando que las funciones ejercidas por las Oficinas Liquidadoras de los tributos referidos se insertan plenamente en la idea de ejercicio de potestades públicas, dan origen a actos administrativos y constituyen elementos

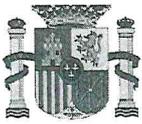
Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	17/22



integrantes del procedimiento de gestión tributaria, [...] De tales preceptos se concluyó que nos encontrábamos ante una encomienda de gestión, por la cual las Administraciones autonómicas encargaban a un tercero ajeno a la propia estructura administrativa, la prestación de un servido destinado a la realización de funciones tributarias cuyo ejercicio el Estado había cedido a las mismas... (Fundamento de Derecho Tercero).

Y, en fin, en esta misma línea la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2009, caso Comisión contra España (asunto C-154/08), repetidamente se hace eco de la idea de que la actividad desempeñada por los registradores en cuanto titulares de las oficinas liquidadoras "está comprendida en el ejercicio de prerrogativas de la autoridad pública" (§ 116; y en términos semejantes §§ 114 y 118).

Por cuanto llevamos dicho, se hace evidente, a juicio de este Consejo, que en ningún modo yerra la Agencia Tributaria de Andalucía al considerar más digno de tutela el interés público inherente a la información que los intereses particulares protegidos por el derecho a la protección de datos personales y por el derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, por lo que a este último derecho concierne, resulta prácticamente imposible apreciar en el presente caso que llegara tan siquiera a incidirse prima facie en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE.

En consecuencia, la Agencia Tributaria de Andalucía ha de facilitar al interesado los datos que tenga disponibles en relación con las cantidades percibidas por los titulares de todas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario existentes en Andalucía, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por la funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	18/22



Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, durante el periodo indicado en su solicitud." (fto. Jco. Octavo). Fundamentos que la que suscribe comparte en su totalidad .

En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones informe del número de personas que, en dicho periodo de tiempo, han tenido empleo en tales Oficinas Liquidadoras, se viene a decir en el fundamento jurídico noveno de la resolución " A fin de hallar una decisión que armonice el derecho de acceso .a la información con el interés legítimo de los registradores-liquidadores en mantener resguardado del conocimiento de terceros el modo en que organizan su actividad profesional, resulta sin duda de utilidad recurrir a la línea doctrina! sostenida por el Tribunal Constitucional para dilucidar cuándo la difusión de determinados datos puede considerarse lesiva de los derechos consagrados en el artículo 18.1 CE. Según dicha doctrina, tanto cuando se trata de una información relativa a personajes públicos -entre los que hay que incluir a "todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público" (STC 112/2000, FJ 8º; asimismo STC 134/1999, FJ 7º)-, como cuando ;a información versa sobre una cuestión públicamente relevante, el criterio decisorio reside en valorar si el concreto dato que se pretende difundir guarda una relación directa con el asunto de interés público o con el desempeño del correspondiente cargo o función pública. Pues, de no ser así, habría que concluir que la divulgación de tal dato resulta innecesaria e irrelevante para el interés público de la información, debiendo en consecuencia darse prevalencia al derecho ex artículo 18.1 CE afectado (entre otras, SSTC 1 05/1990, Fj 8º; 1 38/1996, FJ 6º; 1 92/1999, FJ 7º; 1 12/2000, FJ 8º).

Para la adecuada aplicación de este criterio jurisprudencial a nuestro caso, conviene tener presente lo que dispone, en el punto

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	19/22



4 de su cláusula sexta, el Convenio suscrito entre la Consejería competente y los Registradores de la Propiedad al que antes hicimos referencia, a saber: "Los gastos generales y los de material y personal de cada Oficina Liquidadora, así como de la Oficina Coordinadora Provincial, serán totalmente a cargo de los liquidadores. A tales efectos, el personal asignado a las tareas de liquidación en cada Oficina Liquidadora deberá ser el suficiente para la correcta gestión de la misma, recogiendo tal extremo en las Actas de Visita de Inspección, en las que se indicará el número de personas y las altas y bajas laborales producidas en cada ejercido."

Pues bien, atendiendo a las anteriores consideraciones y al propio tenor literal de la petición del interesado, este extremo de la solicitud ha de entenderse en el sentido de que lo que pretende es tener acceso, no al número total de personas que prestan servicio en cada uno de los Registros que gestionan Oficinas Liquidadoras, sino al número de empleados de los mismos que están específicamente asignados a las tareas de liquidación de los impuestos, pues éste es el dato directamente relacionado con el asunto de relevancia pública presente en este caso. Así interpretada, nada se opone a que la Agencia Tributaria de Andalucía proporcione asimismo esta información al solicitante".

A lo anterior hemos de unir el contenido de la Resolución 106/16 del Consejo de Transparencia ,en un caso análogo, en el que se indica : " Es, pues, evidente que conocer los gastos que conlleva la gestión de los impuestos soportados por la ciudadanía resulta de indudable interés para la opinión pública, y, en consecuencia, que es inequívoca la relevancia pública de la divulgación de los datos aquí reclamados. Por lo tanto, la Agencia Tributaria de Andalucía ha de proporcionar al reclamante la información que había solicitado, a saber, las cantidades abonadas, durante los



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	20/22



últimos cuatro ejercicios anuales, al titular de la Oficina Liquidadora de en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación de los impuestos arriba mencionados; información que, obviamente, no se extiende a las retribuciones netas del Registrador de la Propiedad ..." . De otro lado y como así se puso de manifiesto por el propio

al manifestar en relación con su petición " que quiere conocer la indemnización /retribución percibida , que se ha detraído de impuestos públicos , pero nunca datos particulares de dicho señor reclamante , es decir , la cantidad al céntimo que le ha costado a la administración publica el ceder la gestión del impuesto a terceros , sin que me interese para nada lo datos puramente personales (nombre, apellidos, DNI, dirección, etc) de este señor ni de otros Liquidadores privados del impuesto."

Procede en consecuencia la desestimación de la demanda .

TERCERO.-. No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas, dadas las dudas jurídicas que plantea la cuestión objeto de recurso .

Vistos los artículos de aplicación al caso.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales contra las Resoluciones a que se refiere el presente recurso que se confirman por resultar ajustadas a Derecho. Sin costas.

Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
	05/03/2020 10:57:54		
ID. FIRMA		PÁGINA	21/22



Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de 15 días y del que conocerá en su caso el TSJA con sede en Sevilla .

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MOTIVADO 6-3-2020 -

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe.

Doy fe .-



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	04/03/2020 12:13:21	FECHA	05/03/2020
ID. FIRMA	05/03/2020 10:57:54	PÁGINA	22/22